



**TRIBUNAL DE INSTANCIA**  
**SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**PLAZA N° 1**  
**CARTAGENA**

SENTENCIA: 00142 / 2026

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO  
**Teléfono:** 0034968506838  
**Correo electrónico:** CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMÚN TRAMITACION CIVIL, SOCIAL Y CONTENCIOSO - CARTAGENA  
**Teléfono:** 0034968326239  
**Correo Electrónico:** SCT.AREACIVILSOCCA.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

**Equipo/usuario:** AMI  
**Modelo:** N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

**N.I.G:** 30016 45 3 2024 0000394  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000401 / 2024 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/Dª:** [REDACTED]  
**Abogado:** [REDACTED] ERO  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
**Abogado:** FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES  
**Procurador D./Dª** EVA ESCUDERO VERA

**SENTENCIA N° 142**

En Cartagena, a 1 de septiembre de 2026.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular de la Sección Contencioso-Administrativa del Tribunal de Instancia de Cartagena el **Procedimiento Abreviado n° 401/2024 sobre función pública, interpuesto por** [REDACTED], representado y asistido por el letrado D. Antonio Monteverde Rentero **contra la Resolución N° 3501 de 19/02/2026 DECRETO SOBRE ATENCION PUBLICO (POLICIA LOCAL)-SEGRA 559032, dictada por el AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, estando el Ayuntamiento de Cartagena representado por la procuradora Dª. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Francisco Pagán Martín-Portugués.**

**ANTECEDENTES DE HECHO.**



**PRIMERO.-** La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando que se dictara *"sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución aquí recurrida, reconociendo el derecho de mi mandante al reconocimiento y abono de la gratificación correspondiente a la Atención al Público desde que mi mandante fue adscrito al citado puesto y mientras lo desempeñe, con todos los derechos inherentes económicos, administrativos y pasivos y efectos retroactivos no prescritos."*.

**SEGUNDO.-** Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 21 de abril de 2025.

**TERCERO.-** El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta esta Sección Contenciosa.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En este caso, tras la ampliación del recurso por auto de 20 de abril de 2026, es objeto del recurso contencioso administrativo la Resolución nº 3501, de 19 de febrero de 2026, dictada en el expediente SEGRA 559032, del Ayuntamiento de Cartagena, que en su parte dispositiva acordó:





"Desestimar, de acuerdo con las consideraciones del informe transcrito, la solicitud presentada por [REDACTED] solicitando el percibo del complemento de atención al público en el desempeño de sus funciones como Agente de Policía Local.".

La parte actora invoca los siguientes argumentos para la estimación de su pretensión:

.- Que el actor es Agente de la Policía Local del Ayuntamiento de Cartagena, prestando actualmente sus servicios en segunda actividad en el Destacamento de Pozo Estrecho.

.- Que desde que viene prestando servicios en el citado Destacamento, el actor viene realizando durante toda su jornada laboral Atención al Público, sin que vea retribuido dicho desempeño mediante el correspondiente concepto retributivo de carácter complementario.

.- Que, por ello, con fecha 21 de noviembre de 2023, el actor solicitó al Ayuntamiento de Cartagena el reconocimiento de la Atención al Público a efectos retributivos, y pese al deber que la Administración tiene de resolver, no se dio contestación al citado escrito, por lo que con fecha 13 de marzo de 2024, el actor procedió a reiterar la petición, que finalmente fue resuelta por el decreto que es objeto del presente procedimiento administrativo.

Por su parte, el letrado del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso alegando como motivos para su desestimación:

.- en primer lugar, de carácter procedimental, la inadmisibilidad del recurso en base al artículo 69.c) LJCA 29/1998 por habersele dado respuesta por parte del Ayuntamiento al actor a su petición de 21 de noviembre de 2023 mediante la comunicación del Director General de Empleo Público e Interior de fecha 6 de febrero de 2024, que constituye un acto firme y consentido, y porque, en el Anexo 6 del Acuerdo de Condiciones de Trabajo se regula la segunda actividad, y en su artículo 3.6 establece que todas las





cuestiones que surgieren respecto a la interpretación y aplicación de este reglamento se resolverán por la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Condiciones de Trabajo, por lo que antes de acudir a la vía judicial había un requisito previo, que era acudir a la citada Comisión a efectos de agotar la vía administrativa; y en cuanto al fondo, se remitió a la fundamentación de la resolución recurrida, básicamente, que la atención al público es una función inherente al puesto de Policía Local con arreglo a la normativa reguladora de dicha profesión, añadiendo que si su función era sólo la de atención al público en el Destacamento en el que se halla destinado, ello supondría que tuviera que dejar de percibir el complemento de peligrosidad.

**SEGUNDO.-** En cuanto a la causa de inadmisibilidad alegada por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena por considerar que la reclamación del actor ya le fue desestimada expresamente a través de la comunicación del Director General de Empleo Público e Interior de fecha 6 de febrero de 2024, la cual no contenía pie de recurso, la misma debe ser rechazada por cuanto es doctrina jurisprudencial más que consolidada que el acto administrativo notificado sin pie de recurso sólo es eficaz en el momento en que el administrado realizara actuaciones que supusieran el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interpusiera cualquier recurso que procediera, tal y como establece el artículo 40.3, o cuando la administración procediera a notificar la resolución ya con todos los requisitos exigidos por el artículo 40.2 LPAC 39/2015, entre ellos el pie de recurso.

En nuestro caso, no consta absolutamente ninguna actuación por parte del recurrente que supusiera el conocimiento del contenido y alcance de la comunicación del Director General de Empleo Público e Interior de fecha 6 de febrero de 2024, ya que, tras la misma, lo que hizo el recurrente fue presentar una nueva reclamación el 13 de marzo de 2024 en la que hacía constar que su anterior reclamación aún no había sido resuelta, sin hacer referencia en ningún momento a la





comunicación del Director General de Empleo Público e Interior de fecha 6 de febrero de 2024.

Pero es que, además, como hemos dicho, esa comunicación del Director General de Empleo Público e Interior de fecha 6 de febrero de 2024 no llevaba pie de recurso, y tras la segunda reclamación efectuada por el actor en fecha 13 de marzo de 2024 a la que hemos hecho referencia, el Ayuntamiento dio respuesta a la misma dictando el Decreto de 19 de febrero de 2026, que es objeto del presente procedimiento, en base a la fundamentación de la repetida comunicación de 6 de febrero de 2024, constando ya en el citado Decreto de 19 de febrero de 2026 todos los requisitos exigidos por el artículo 40.2 LPAC 39/2015, es decir, el pie de recurso en los siguientes términos:

*"Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, el interesado pueden interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que la ha dictado en el plazo de un mes a partir del día siguiente de su notificación, o bien recurso contencioso administrativo ante Tribunal de Instancia Sección Contencioso Administrativo Plaza nº1 de Cartagena en el plazo de dos meses a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para la defensa de sus intereses."*

Por tanto, es plenamente predicable aquí la doctrina recogida, por ejemplo, en la STSJ de Castilla la Mancha nº 323/2018, de 19 de diciembre, que declara *"Siendo la notificación un requisito de eficacia del acto administrativo que se comunica (circunstancia que en ningún momento se reprocha de contrario), es evidente que **el acto comunicado cobró su eficacia una vez practicada la notificación en que se subsanaba el defecto advertido (omisión del pie de recurso). Consecuentemente queda acreditado que el dies a quo del plazo para formular la alzada comenzó en el momento en que se***





**notificó a la recurrente del plazo y recursos contra el acto administrativo notificado".**

Lo anterior determina que la primera causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento de Cartagena deba ser rechazada.

Y la misma suerte debe correr la segunda de las causas de inadmisibilidad invocada, ya que si el Ayuntamiento entendía que el actor para agotar la vía administrativa debía recurrir el Decreto ante la Comisión de Seguimiento en base a lo establecido en el artículo 3.6 del Anexo VI del Acuerdo de Condiciones de Trabajo, así lo tendría que haber reflejado en el pie de recurso por exigirlo el artículo 40.2 LPAC 39/2015 *"Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente."*. Sin embargo, no lo hizo, como ya hemos visto.

Pero es que, además, tal y como dice la sentencia de este Juzgado (ahora Sección Contenciosa) aportada por la parte actora tras el acto de la vista (acontecimiento 59 del expediente digital), en concreto la Sentencia nº 167/2022, de 27 de septiembre:

*"Resulta evidente que, desde la interposición del recurso potestativo de reposición por parte del actor frente a dicho Decreto, era patente que existía una clara discrepancia en la interpretación del artículo 9 y que **lo deseable hubiera sido que en aplicación del artículo 3.6 de la normativa aplicable, la cuestión controvertida se hubiera sometido a estudio y resolución por parte de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Condiciones de Trabajo, circunstancia ésta, que no es controvertido que no se produjo.***



***Por ello no puede aceptarse, que algo que pesaba a cargo del Consistorio (convocar al órgano consultivo) juegue sin embargo en contra de la parte actora y se acuerde la inadmisibilidad de su demanda, cuando su actuación ha sido conforme a derecho, recurriendo primero el Decreto de 30 de diciembre e interponiendo después frente a la desestimación de su recurso la presente demanda contenciosa.***

*Lo anterior conlleva a desestimar la causa de inadmisibilidad invocada.”.*

Sin embargo, en esta sentencia anteriormente transcrita se acogió una pretensión subsidiaria contenida en aquella demanda que en el presente caso no consta, y que el Ayuntamiento tampoco ha hecho en su contestación, en la que se ha limitado a alegar que se proceda a declarar la inadmisibilidad del recurso por no haberse agotado la vía administrativa, lo cual no es cierto (como ya hemos razonado), aparte de ir en contra de sus propios actos en virtud del pie de recurso contenido en la resolución impugnada. Y así declaraba la citada sentencia dictada por este Juzgado el 27 de septiembre de 2022:

***“Resuelto lo anterior, deberá accederse a la pretensión subsidiaria postulada en el suplico de la demanda y aceptada también por la defensa Consistorial con el mismo modo subsidiario. Y es que visto que el objeto de conflicto se sitúa precisamente en torno a la interpretación y aplicación del Reglamento, y que dicha interpretación corresponde en primer término efectuarla por parte de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Condiciones de Trabajo, deberá ser dicho órgano consultivo, normativamente establecido y cuyos dictámenes son vinculantes, quien emita informe al respecto tras lo cual se dicte por el Consistorio resolución debidamente motivada y ajustada al mismo, no pudiendo este Tribunal suplir dicha interpretación por falta de dicho trámite esencial.***

***En atención a lo expuesto, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto dejando sin efecto el acto impugnado***





*retrotrayéndose las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado, para que por parte de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Condiciones de Trabajo emita dictamen sobre la interpretación discutida y a continuación se dicte resolución motivada y ajustada al mismo.”.*

Pero es que, además, en el Acuerdo de Condiciones de Trabajo, en ningún precepto se dice que sea preceptivo acudir a la Comisión de Seguimiento antes de acudir a la vía judicial para agotar la vía administrativa, con independencia de que sus acuerdos sean vinculantes, lo cual es una cuestión distinta. De hecho, en el artículo 4 de las Condiciones de Trabajo se especifica quien puede convocar la Comisión de Seguimiento y los momentos en los que puede convocarse, en concreto se establece al final de dicho artículo 4:

*“La Comisión se reunirá:*

*1. Con carácter ordinario, una vez al trimestre*

*2. Con carácter extraordinario cuando lo solicite, bien la Corporación o al menos una de las Organizaciones Sindicales representadas en ella, con diez días de antelación y con el orden del día por la parte convocante, incorporando los asuntos que solicite la otra parte en su caso. Para ello, se concederá a la otra parte, un plazo mínimo de cinco días, para la incorporación en el orden del día, de los temas que considere convenientes.*

*Los acuerdos de la Comisión de Seguimiento serán vinculantes para ambas partes.”.*

Lo expuesto determina que debamos entrar a conocer sobre el fondo del asunto.



**TERCERO.-** La cuestión de fondo a resolver en el presente pleito es si el trabajo desempeñado por el actor en régimen de segunda actividad como Policía Local en el Destacamento de Pozo Estrecho encaja dentro de las condiciones exigidas en el



Acuerdo de Condiciones de Trabajo para que le sea de aplicación el complemento de atención al público.

El Acuerdo de Condiciones de Trabajo, si vamos al Anexo I del Acuerdo de Condiciones de Trabajo, en su apartado segundo "RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS" -estando incluido el puesto de Policía Local en el catálogo de puestos de trabajo con el código 185-, en su apartado c) "Jornadas diferenciadas", recoge como tal en el último recuadro "ATENCIÓN AL PÚBLICO", añadiéndose al final que *"Para la percepción de esta cuantía mensual será preciso prestar el servicio al menos durante el 80% de la jornada diaria, prorrateándose proporcionalmente cuando no se realice el servicio durante todo el mes"*.

Debemos partir de que el Ayuntamiento no niega que entre las tareas del actor en segunda actividad en el Destacamento de Pozo Estrecho esté la de atender al público, pero considera no procede abonarle el complemento de atención al público previsto en el Anexo I del Acuerdo de Condición de Trabajo porque que dicha atención al público es inherente al puesto de policía según la normativa que regula dicha profesión, y porque, en cualquier caso, la atención al público no supone al menos el 80% de su jornada laboral.

Pues bien, en base a la prueba practicada, procede estimar la demanda, reconociéndole al actor el derecho a percibir el complemento retributivo de atención al público que contempla el Anexo I del Acuerdo de Condiciones de Trabajo para Empleados Públicos del Ayuntamiento de Cartagena por cuanto es evidente que la función principal que desempeña en el Destacamento de Pozo Estrecho como policía local en segunda actividad es precisamente la de atención al público.



Lo anterior ha quedado acreditado a través de las testificales de los agentes que comparecieron en el acto de la vista, compañeros del actor en Destacamento de Pozo Estrecho. Así, [REDACTED] cuando se le preguntó en qué consistía el trabajo del actor respondió que era básicamente la atención al ciudadano de manera completa, ya que cualquier persona que se acercaba al Destacamento de Pozo



Estrecho para cualquier queja vecinal, petición, etc... tenía la puerta abierta durante todo el tiempo que el actor se encontraba en su puesto, al que llamó "*hall de atención al ciudadano*" al contar con despacho con teléfono y ordenador, silla para la espera de turno, aseo público... siendo el actor el Policía que atendía a cualquier ciudadano que entrara, sin que fuera posible que fuera atendido en otro lugar del puesto si no había sido atendido previamente por el actor. Asimismo, manifestó que el actor nunca salía a patrullar sino que siempre permanecía en su puesto siendo su horario de 8 a 3. Finalmente, también manifestó que la atención al público que dispensaba el actor en ningún caso podía compararse a la que él prestaba al estar de servicio en la calle porque esa atención era esporádica mientras que la atención al público que prestaba el actor era al 100%.

Y del mismo modo [REDACTED] también manifestó que el destacamento nuevo tenía su hall a mano izquierda, con su mesa para atender a la gente, y que esa mesa la ocupaba el actor, que era quien se encargaba de recibir a cualquier persona que fuera al cuartel, ya fuera para interponer una queja vecinal por algún perro, el mal estado de alguna acera..., que el horario era de 8 a 2 o de 9 a 3, y que si el actor no estuviera en el cuartel ningún ciudadano podría entrar porque estaría cerrado, que aquello funcionaba como una OMITA.

Es verdad que los citados testigos declararon que, aparte de la atención al público, el actor también desempeñaba otras tareas administrativas, pero que todo el tiempo de su jornada laboral si acudía algún ciudadano al Destacamento para lo que fuera era el actor quien debía atenderlo, y que no todos los días acudía el mismo número de personas.

Por tanto, el actor ejerce la función de atención al público durante toda su jornada laboral, con independencia de que no todos los días acuda la misma cantidad de gente, lo que supone prestar el servicio al menos durante el 80% de la jornada diaria, tal y como se recoge en el Acuerdo de Condiciones de Trabajo.





En este sentido podemos citar la STSJ de Castilla la Mancha nº 299/2022, de 9 de diciembre, que declara *"En relación a que se haga otro tipo de trabajo, cabe decir lo mismo que dice el TSJ. No es incompatible, pues siendo la única funcionaria de ese centro ha de ocuparse de otras cuestiones distintas de la atención al público. **Ello no quiere decir que no haga atención al público, sino que además de esa atención al público realiza otras cuestiones. Tampoco quiere decir que no sea el carácter principal de su trabajo. Si de 8 horas, seis son de atención al público, se discrepa ese carácter subsidiario o meramente auxiliar de esas funciones que ocupan gran parte de su tiempo.**"*.

En nuestro caso, como hemos visto, todas las horas de la jornada laboral del actor, y no sólo una parte de las mismas como en la sentencia transcrita, son de atención al público, con independencia de que realice otras tareas administrativas en los periodos de jornada laboral en que no haya público que atender.

Asimismo, tampoco puede equipararse la atención al público genérica que debe dispensar cualquier policía en cualquier destino en el que se encuentre, y que es al que se refieren los preceptos citados en la comunicación del Director General de Empleo Público e Interior de fecha 6 de febrero de 2024 en la que se basa la resolución recurrida con la atención al público que debe dispensar el actor en el Destacamento de Pozo Estrecho. La diferencia es que mientras que en el artículo Quinto.2.b) LO 2/1986 se recoge como un principio básico de actuación *"Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas"*, para absolutamente todos los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en cambio, el trabajo desempeñado por el actor de atención al público en el Destacamento de Pozo Estrecho sólo lo tiene encomendado él. Y





exactamente lo mismo cabe decir del principio de conducta recogido en el artículo 54.4 TREBEP 5/2015 *"Informarán a los ciudadanos sobre aquellas materias o asuntos que tengan derecho a conocer, y facilitarán el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones"*, que es aplicable absolutamente a todos los empleados públicos mientras que la atención al público desempeñada por el actor en el Destacamento de Pozo Estrecho sólo le corresponde a él.

Finalmente, respecto de lo alegado por la defensa del Ayuntamiento de que habría que retirarle al actor el complemento de peligrosidad por realizar sólo tareas de oficina y de atención al público, dicha pretensión no puede ser objeto del presente procedimiento, ya que si el Ayuntamiento considera que debe ser así, en su caso, tendrá que: iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, seguir los trámites preceptivos marcados en la ley para el desarrollo de dicho procedimiento, y dictar la correspondiente resolución en vía administrativa, todo ello a efectos de que el actor en dicho procedimiento pueda ejercer debidamente su derecho defensa.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, dada la estimación de la demanda, las costas deberán ser abonadas por la administración demandada, si bien limitadas a la cantidad de 300 atendiendo al grado de complejidad del pleito.

#### **FALLO**

**ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto** por la representación de [REDACTED] contra la Resolución nº 3501, de 19 de febrero de 2026, dictada en el expediente SEGRA 559032, del Ayuntamiento de Cartagena; declaro la anterior resolución contraria a derecho y la anulo; y en consecuencia **declaro el derecho del actor a percibir el complemento retributivo de atención al público que contempla el Anexo I del Acuerdo de Condiciones de Trabajo para Empleados Públicos del Ayuntamiento de Cartagena desde**





que fue adscrito al puesto de Pozo Estrecho en segunda actividad y mientras lo desempeñe, con todos los derechos inherentes económicos, administrativos y pasivos y efectos retroactivos no prescritos; debiendo abonar las costas del presente procedimiento el Ayuntamiento de Cartagena, si bien limitadas a la cantidad de 300 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION que se interpondrá ante esta Sección en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

